



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA

"Compromiso Encañadino"

LA ENCAÑADA - CAJAMARCA - CAJAMARCA
ALCALDÍA



ORDENANZA MUNICIPAL N° 009-2023-MDLE

La Encañada, 30 de julio de 2023

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRICTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA.

VISTOS:

En Sesión Ordinaria de Concejo N° 016-2023-MDLE, de fecha 30 de junio de 2023; la Carta N 020-2023-MDLE/GMAYRN-VEVP, de fecha 23 junio de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 73º, numeral 3.1, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, para la protección y conservación del ambiente; a fin de formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales;

Que, el artículo 62º de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala en la concertación de la gestión ambiental local, que los Gobiernos Locales, organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental; implementando un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como, a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del Gobierno Local;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, la calidad del Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, las Autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental son:

- El Ministerio del Ambiente
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ENCAÑADA
"Compromiso Encañadino"
LA ENCAÑADA - CAJAMARCA - CAJAMARCA
ALCALDÍA



Que, el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°);

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como entre rector del referido Sistema;

Que, en el Artículo 14° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

14.1.- EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2.- Las autoridades sectoriales, así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

Que, la Ley de los Derechos de Participación u Control Ciudadano, Ley N° 26300, en su Artículo 2°, Inciso d) señala que ese un derecho de participación de los ciudadanos, la Iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para incentivar la participación de nuestra Comuna en materia de Protección Ambiental de nuestra jurisdicción;

Que, de la Carta N 020-2023-MDLE/GMAYRN-VEVP, de fecha 23 junio de 2023, de la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se entiende como referente actualizar la "Ordenanza N 003-2017, que aprueba el REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA), DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ENCAÑADA" de fecha 11 de mayo de 2017, la misma que adjunta;

Que dicho Reglamento, está acorde al "Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental" y la Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, siendo de importancia contar con el instrumento de Gestión Ambiental con la actualización de la nominación de las Gerencia, que, al ser una situación de forma, no circunscribe cambios estructurales en el



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA
"Compromiso Encañadino"
LA ENCAÑADA - CAJAMARCA - CAJAMARCA
ALCALDÍA



contenido del Reglamento, debiendo darse este cambio; y de esta manera regular el ejercicio de la Supervisión Ambiental y poder brindar un mejor servicio a los Administrados bajo el ámbito del Distrito;

Que, según el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 sobre ordenanzas señala: Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, asimismo, conforme lo establece el artículo 41°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por UNANIMIDAD APRUEBA la siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL (EFA) DE LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LA ENCAÑADA"

Artículo Primero. - APROBAR el Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental(EFA) de la Municipalidad Distrital de La Encañada, que forma parte integrante de la presente ordenanza, adjuntándose al final.

Artículo Segundo. - Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental(EFA) de la Municipalidad Distrital de La Encañada, es aplicable a todos los administrados dentro de la jurisdicción del Distrito de La Encañada.

Artículo Tercero. - ENCÁRGUESE, a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la implementación correspondiente a nivel distrital.

Artículo Cuarto. - DISPONER que la presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación; derivándose a Secretaría General, para su publicación con sus anexos en texto íntegro.

Artículo Quinto. - DEJESE sin efecto todo acto administrativo dictado con anterioridad que se oponga a la presente.

POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE

Cc.
Alcaldía
Gerencia Municipal
Administración F.
Recursos Humanos
Asesoría Legal
Archivo Central
Interesado

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE
LA ENCAÑADA

Jesús Díaz Casahuamán
ALCALDE

REGLAMENTO PARA LA ATENCION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD DE FISCALIZACION AMBIENTAL – EFA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto

El presente Reglamento regular en ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas Naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante la EFA en el Distrito de la Encañada.

Artículo 3°.- Definiciones

Para efectos del presente reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones:

- Denunciante: Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental.
- Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objetos de la denuncia ambiental.
- Denuncia Ambiental: Es la comunicación que efectúa un denunciante ante la EFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- Infracción Ambiental: Es el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el EFA.
- Denuncia Maliciosa: Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante.
- Geoferenciamiento: Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.

Artículo 4°.- Servicios de Información Nacional de Denuncias Ambientales

La EFA para la atención de las denuncias ambientales, comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo.

Este servicio se brinda en forma presencial y en forma virtual, a través del portal de la Institución.

Artículo 5°.- Interés difuso

Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.

Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales

6.1.- Las denuncias ambientales pueden ser:

- Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación.
- Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales la EFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad.
- Sin reserva de Identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.

6.2.- La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor de la EFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.

Artículo 7°.- Atención de Denuncias

7.1. Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa de la EFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados.

7.2. Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental –EFA, serán remitidas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos.

7.3. Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte de la EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 8°.- Denuncias maliciosas

De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el EFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originales por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.

CAPITULO II DE LA FORMULACION DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 9°.- Medios para la formulación de denuncias ambientales

9.1.- El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que la EFA implemente para tal efecto.

9.2.- La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal de la EFA.

9.3.- Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento.

9.4.- Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerara como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.

Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias

A solicitud del denunciante, el EFA le brindara asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientara al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

Artículo 11°.- Requisitos para formulación de denuncias

11.1.- Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información:

- Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería.
- Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica.
- Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia.
- Dirección física o electrónica a la cual se remitirá las comunicaciones.

11.2.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información:

- a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia.
- b) proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos.
- c) señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información.

11.3.- El denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático. Y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa.

11.4.- Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio Único.

11.5.- El denunciante podrá informar a la EFA se los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello.

11.6.- El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.

CAPÍTULO III DEL ANALISIS PRELIMINAR

Artículo 12°.- Del análisis preliminar

Luego de recibida la denuncia ambiental se procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.

Artículo 13°.- De las denuncias anónimas

13.1.- Durante la etapa del análisis preliminar, se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del presente Reglamento.

13.2.- En caso de verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 13.1, artículo 13 del presente reglamento la denuncia deberá ser archivada.

13.3.- La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter anónimo.

Artículo 14°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante

14.1.- Durante la etapa del análisis preliminar se verificará lo siguiente:

- a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental.
- b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta infracción administrativa ambiental, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento.

14.2.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) artículo 14° del presente reglamento, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada.

14.3.- En caso la EFA verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) Inc. 14.1, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

14.4.- En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento del inciso 14.3.- Se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO DE LA DENUNCIA

Artículo 15°.- Registro de la denuncia

Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, la EFA deberá registrarla en una ficha de registro de denuncias ambientales, el cual como anexo forma parte integrante del presente Reglamento, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.

Artículo 16°.- Georreferenciación de la denuncia

Una vez consignada la denuncia, registrada la información Geográfica, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará con los órganos y/o áreas involucradas en materia ambiental de la EFA de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.

Artículo 17°.- Expediente.

Cada ficha de registro de denuncias ambientales tendrá un duplicado, que junto con el acta de constatación y/o supervisión, sanción, resolución final y demás anexos que puedan ser integradas dentro del seguimiento de la denuncia ambiental, serán puestas bajo sus expedientes de los infractores, el cual se le abrirá a fin de tener antecedentes y aplicar sanciones respectivas a infracciones repetidas.

Artículo 18°.- Cuadernillo de Registro de denuncias

18.1.- El EFA contara con un cuadernillo de registro de denuncias ambientales, con el rotulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo, en el cual se deberá constatar que la denuncia ambiental fue atendida o no.

18.2.- El cuadernillo se mantendrá en el archivo de la EFA por un periodo de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo General de la EFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario.

18.3.- En caso se presente más de una (1) denuncias ambientales sobre un mismo hecho, deberá registrarse en el mismo cuadernillo.

CAPITULO V

DEL ANALISIS DE COMPETENCIA Y LA DERIVACION DE LA DENUNCIA

Artículo 19°.- Análisis de competencia

19.1.- La EFA procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia.

19.2.- Si la EFA tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA. Quien ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental.

Artículo 20.- Derivación de denuncias

20.1.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a actuar como corresponde.

20.2.- Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

20.3.- En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivara la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 20.2 Artículo 20 del presente reglamento.

20.4.- En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones.

2.5.-El EFA deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VI

DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS AMBIENTALES

Artículo 21°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa

21.1.- La EFA evaluara el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinara si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata

de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizara las siguientes acciones:

a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, se informa al órgano superior inmediato sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados para su posterior procedimiento.

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, se evaluara la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso de considerarse permitiente realizar una supervisión, caso contrario se comunicara por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión.

21.2.- En ambos supuestos, se deberá trasladar la información brindada al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en la ficha de registro de denuncias ambientales.

Artículo 22°.- De las obligaciones de los órganos de la Entidad de Fiscalización Ambiental de la Municipalidad Distrital de la Encañada.

22.1.- Cuando se haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar.

22.2.- La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el informe Técnico y/o Acta de Supervisión a la Unidad de Gestión Ambiental y Desarrollo Rural, el cual, habiendo encontrado infracción, se sancionará de acuerdo al Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA).

Artículo 23°.- De la comunicación de la resolución final

La EFA según sea el caso deberá publicar a través del portal de la Institución la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador – iniciando en merito a una denuncia – en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contando a partir de la emisión de dicha Resolución. Información que debe ser remitida dicha al denunciante, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibida la Resolución. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

Artículo 24°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA

La EFA que ejerce la función de supervisión ambiental realizara el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.

Artículo 25°.- Del deber de informar al denunciante

Toda información relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública prevista en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043.2003-POM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.

CAPITULO VII DISPOCIONES FINALES

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR El reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de la Encañada, que comprende seis (07) Capítulos, veinticinco (25) artículos y tres (3) disposiciones complementarias finales.

ARTICULO SEGUNDO: APROBAR El formulario de Registro de Denuncias Ambientales, que como anexo forma parte del Reglamento para la Atención de Denuncias Ambientales ante la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), de la Municipalidad Distrital de la Encañada.

ARTICULO TERCERO: FACULTAR Al Señor Alcalde dictar las disposiciones complementarias que se requieran para la aplicación de la presente Ordenanza, mediante Resolución de Alcaldía

y las normas complementarias; así mismo disponga las acciones administrativas correspondientes para implementación del recurso humano y logístico necesario, a fin de dar cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a Gerencia Municipal, Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás órganos competentes, establecer los mecanismos adecuados para la difusión, correcta aplicación y fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a Gerencia Municipal la incorporación y adecuación del Procedimiento de Denuncias Ambientales en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de la Encañada para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR a la Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales la recepción de las Denuncias Ambientales, y el cumplimiento de la presente ordenanza.

ARTICULO SETIMO: DISPONE a Secretaria General, la publicación de la presente Ordenanza Municipal en el modo y forma de Ley, asimismo, encárguese a Imagen Institucional la publicación de la referida Ordenanza Municipal en el portal web de la Municipalidad Distrital de la Encañada.

ARTICULO OCTAVO: La presente Ordenanza Municipal entrara en vigencia dentro de los (60) días de publicada conforme a Ley; plazo durante el cual deberá proceder a la implementación de aquellos aspectos que resulten necesarios (Registro).

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR, a Gerencia Municipal, Gerencia de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás áreas pertinentes.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINALES

PRIMERA. - La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.

SEGUNDA. - La Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) deberá implementar y mejorar los servicios de recepción, atención y seguimiento de denuncias ambientales, así como la orientación de las mismas y la responsabilidad que estas conllevan.

TERCERA. - De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 2861 1 – Ley General del Ambiente, la EFA deberá publicar a través del portal de la institución un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.

